Puerto Madryn, Septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "T.; L. F. s/ Inc. Art. 40 CC y CN" **Expte. 176 Año 2018**, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. Nº 1033/2016) en consulta.

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 66/71 la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 79/2018 por la cual se restringe la capacidad de L. F. T., DNI. XX.XXX.XXX.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, la Sra. Jueza de grado eleva las presentes actuaciones a esta Cámara en consulta.

II. Conforme el criterio que esta Excma. Cámara de Apelaciones ha adoptado en las Sentencias Interlocutorias registradas bajo N° 57, 58 y 59/18 SIF, no corresponde que este Cuerpo se pronuncie en consulta respecto estos tipos de procesos.

Como ya hemos dicho, el CCyCN, tal como se autodefine en sus Fundamentos, se presenta como un "código de igualdad", basado en un "paradigma no discriminatorio", y procura soluciones adecuadas a la identidad personal, a la mismidad de la persona humana.

De este modo, mientras la personalidad jurídica se erige como un derecho no sujeto a restricción por parte de los Estados, en el reconocimiento y regulación de la capacidad jurídica los Estados gozan de un cierto margen de apreciación. Dicho margen de apreciación no puede exceder o afectar determinados principios.

Lo que sí resulta claro es que cuando el Código habla del beneficio de la persona, lo está haciendo desde la postura de la interpretación integral, sistemática y coherente del código, es decir, debiéndose leer a la luz de los

arts. 1 y 2 que imponen como pauta de interpretación los principios fundamentales y los Tratados de Derechos Humanos.

Ahora bien, el proceso de revisión de sentencia no se encuentra plasmado en nuestro Código Procesal Civil y Comercial, allí sólo se establecen las pautas para llevar a cabo el proceso de Determinación de Capacidad, el cual ha sido actualizado por las distintas reformas introducidas en el Código Civil, las cuales complementan las normas establecidas en el código de forma, con el fin de dar cumplimiento al nuevo paradigma de la capacidad.

Es dable tener en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias. Este tipo de proceso es incorporado cuando se reforma el Código Civil y se incorpora el art. 152 ter. Hoy en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, el art. 40 establece el plazo dentro del cual debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado. Nada dice respecto que el mismo debe ser elevado en consulta.

La reforma del Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado una actualización de medidas legales concretas con el fin que estén a tono con principios generales que rigen internacionalmente.

De ello que, tomando en consideración las pautas enunciadas con más todas las garantías que establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y teniendo en cuenta la función que cumple en este tipo de procesos la Asesoría de Familia, es que se concluye que al no estar previsto en ninguna normativa legal, más aún en el artículo 40 que es el que determina los requisitos del proceso de revisión de sentencia, es que esta Cámara no se expedirá al respecto, devolviendo sin más los presentes actuados.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DEVOLVER los autos a la Primera Instancia, dejándose constancia que no corresponde elevar en consulta los incidentes de revisión de sentencia del art. 40 del CCyCN. SIN COSTAS.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /18 SIF.